



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 3
O R D I N A R I A

LUNES 4 DE JULIO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con nueve minutos del lunes cuatro de julio de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cuatro de julio de dos mil dieciséis:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

37/2016

Contradicción de tesis 37/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 81/2015, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver los recursos de queja 4/2014, 5/2014, 6/2014 y 7/2014, y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el recurso de queja 99/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 37/2016 se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: **“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CAUSA EJECUTORIA”**.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado VI, relativo al criterio que debe prevalecer.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández se separó del proyecto, suscribiendo lo expresado por la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que, a diferencia del criterio sostenido por este Tribunal Pleno en la vigencia de la anterior Ley de Amparo, el problema actual no consiste en determinar si la autoridad violó o no la suspensión, sino si existe o no un exceso o defecto en la ejecución de la suspensión y, únicamente en caso de que ello suceda, se le va a requerir para que, en el término de veinticuatro horas, ajuste su actuación, con un apercibimiento que, en caso de que no lo realice, se dará vista al ministerio público.

Precisó que este acuerdo del juez es el que se tiene que controvertir en queja por cualquiera de las partes, por lo que, si la sentencia se dicta y ampara antes que se resuelva el recurso de queja, la actuación de la autoridad va a estar en función de la sentencia de amparo, no en relación con el referido acuerdo y, si se sobresee o niega el amparo, la autoridad ya no va a estar obligada a cumplir en términos de lo relativo a la suspensión. Concluyó que, una vez que cause ejecutoria la sentencia de amparo, la actuación de la autoridad no se puede analizar en función de una suspensión y, por tanto, quedaría sin materia el recurso de queja.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, en la contradicción de tesis 16/2007, él y la señora Ministra Luna Ramos votaron en contra, por lo que coincidió con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razones expresadas por ella en la sesión pasada y, en consecuencia, estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 37/2016 se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de la presente resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Gossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Piña Hernández anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 73/2015

Contradicción de tesis 73/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 135/2014 y 12/2015, y Tercero del Décimo Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 185/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo”*. La tesis a que hace



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro:
“NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE DICTADA EN FECHA DIFERENTE A LA EN QUE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a las consideraciones de los Tribunales Colegiados y a los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció y reiteró su voto en contra del considerando de competencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los primeros cuatro considerandos del proyecto, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando primero, relativo a la competencia. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la legitimación, a las consideraciones de los Tribunales Colegiados y a los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Apuntó que los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes provienen de recursos de queja que definieron el tipo de notificación que debe recaer en los casos en que se cierra el acta de audiencia constitucional y la sentencia que resuelve el juicio de amparo indirecto se dicta en esa misma fecha, pero una vez que quedó cerrada o fue firmada el acta de audiencia.

Recapituló que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que la interpretación literal del artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, conduce a concluir que se debe ordenar la notificación personal, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo que la notificación debe ser por lista.

El proyecto propone sustentar el criterio consistente en que la sentencia de amparo que se dicte en la misma fecha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la audiencia constitucional, pero una vez que se cerró el acta de audiencia, no debe ser notificada personalmente, sino por lista, pues no se deja en estado de indefensión al quejoso, dado que la audiencia constitucional es una diligencia compuesta de una sucesión o secuencia de actos sin interrupciones hasta su culminación, a saber, la etapa de pruebas, la etapa de alegatos y el dictado de la sentencia — en las dos primeras intervienen las partes; en la tercera, sólo el juzgador—.

Abundó que en el acta de audiencia se hace constar el ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas, así como el rendimiento de alegatos, de lo que el juez levanta un acta en la que hace constar fehacientemente estas circunstancias. Aclaró que ello difiere el dictado de la sentencia porque el juzgador debe examinar los autos y valorar las pruebas, en aras de definir la adecuada solución del caso concreto y, en estos casos —en que se levanta y cierra el acta de audiencia y se difiere el dictado de la sentencia—, por regla general, la notificación debe ser personal, para garantizar la seguridad jurídica de las partes, esto es, al tratarse de una diligencia sin solución de continuidad, la audiencia tuvo una fecha de inicio cierta, pero no de culminación, por lo que se debe notificar personalmente la sentencia que se dicta en una fecha posterior a la celebración de la audiencia.

En cambio, en los casos en que se cierre el acta de audiencia, pero se dicta la sentencia en la misma fecha, la notificación debe ser por lista, puesto que las partes tuvieron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conocimiento de que la diligencia culminó con la totalidad de sus etapas el mismo día, máxime que, previo a la celebración de la audiencia, se les notifica la fecha y hora en que tendrá verificativo.

Concluyó que lo anterior no deja en estado de indefensión a las partes, ni se les vincula a estar consultando las listas indefinidamente hasta que se publique el dictado de su sentencia, sino que se determina que, si al día hábil siguiente a aquél en que se celebró la audiencia, no se publica el resolutivo, entonces la notificación tendrá que ser personal.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, en cuanto a que no es necesario notificar personalmente la sentencia dictada por el juez de distrito cuando se emite el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, con independencia de que el acta de audiencia y la sentencia consten en documentos distintos.

Sugirió realizar algunos matices para reforzar el proyecto. Indicó que debe tenerse en cuenta que la Ley de Amparo abrogada no establecía la obligación de notificar personalmente las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional —artículos 28, fracción II, y 30—, a diferencia de la vigente. Recordó que, como resultado de la interpretación de esta Suprema Corte, desde la Quinta Época, se fijaron diversos criterios en relación con la notificación personal de las sentencias dictadas con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

posterioridad a la audiencia constitucional o en fecha distinta, con los cuales se estableció la regla para los jueces de distrito de ordenar la notificación personal de la sentencia cuando se dictaba en fecha distinta a la celebración de la audiencia constitucional.

Puntualizó que, actualmente, el artículo 26, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente establece expresamente que el juez de distrito ordenará que se notifiquen personalmente las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional, por lo que el proyecto acoge las consideraciones expuestas por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 9/1992, en la cual se explicó que la audiencia constitucional se conforma de tres etapas o periodos: de pruebas, de alegatos y del dictado de la sentencia, siendo que las tres constituyen un solo acto y, a partir de ello, afirma categóricamente que no es jurídicamente factible que la sentencia se dicte fuera de la audiencia constitucional. Al respecto, estimó que no se debería reiterar ese criterio porque, si bien la redacción del artículo 155 de la Ley de Amparo abrogada es muy parecida a la del 124 de la vigente, la audiencia constitucional se integra realmente de dos etapas: la de pruebas y la de alegatos, momento en el cual se cierra el acta respectiva, sin que deba entenderse que la sentencia forma parte de la audiencia constitucional —aunque inmediata a dicha audiencia—, pues en la sentencia ya no intervienen las partes, sino que es un acto unilateral del juez, lo cual encuentra sustento adicional en el artículo 346 del Código



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual reza que “Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar, bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes”.

Por tanto, consideró que por “sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional” debe interpretarse en el sentido de que son las que dicta el juez de distrito en fecha posterior a la audiencia constitucional, asumiendo que la audiencia constitucional se concluye el día en que se programó y, en consecuencia, si la sentencia se dictó el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, no existe obligación de notificarla personalmente, máxime que las partes podrán enterarse de su contenido al día siguiente en que se publique en las listas del juzgado el acuerdo relativo al dictado de la sentencia. En cambio, si no se publica la sentencia en las listas del juzgado el día siguiente en que se llevó a cabo la audiencia constitucional, se entiende que no se emitió en la misma fecha, lo que actualiza el supuesto de ordenar la notificación personal al haberse dictado después del día de la audiencia constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció a favor del proyecto, sugiriendo imprimir a la tesis mayor precisión del tema controvertido, pues el problema a dilucidar no es cuando una sentencia se dictó en fecha diferente a la de la audiencia —en tanto que debe ordenarse su notificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal—, sino cuando, no obstante que la audiencia constitucional podría suponerse técnicamente como un acto continuo, sus dos primeras etapas se celebran, se firman por las partes o por los intervinientes y en el mismo día se dicta la sentencia, pero en un momento posterior.

Retomó que, para un tribunal colegiado, por seguridad jurídica, al no saber el momento o la hora exacta de emisión de la sentencia, ordenó notificar la sentencia de manera personal, mientras que el otro tribunal sustentó que, aun cuando no tuviera el momento o la hora exacta en que se dictó la sentencia, con el mero hecho de haberse producido el mismo día evitaba la notificación personal.

Recalcó que la tesis que se propone en el proyecto cita en su rubro: “NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTA FUE DICTADA EN FECHA DIFERENTE A LA EN QUE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL”; sin embargo, en el contexto precisado, debería apuntar: “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA SENTENCIA SE DICTE EN UN MOMENTO DIFERENTE U HORA DIFERENTE, PERO SIEMPRE EN LA MISMA FECHA EN LA QUE FUE SEÑALADA, NO IMPLICA UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL.”

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el señor Ministro Pérez Dayán, pues el proyecto enuncia en su página cincuenta y cuatro que “La interpretación anterior,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

guarda relación con la finalidad de las notificaciones personales, es decir, generar certeza jurídica a las partes, ya que si en el mismo día no se concluye la audiencia constitucional y, por lo mismo, la sentencia se dicta en una fecha diversa, sería injusto obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un tribunal, esperando una resolución. En cambio, cuando la sentencia se pronuncia en la misma fecha en que se inició la audiencia constitucional, no existe una razón que haga necesario que se notifique personalmente”, siendo que, en el caso concreto, el problema derivó de haber cerrado los períodos de pruebas y alegatos de la audiencia, estampado las firmas los funcionarios y, tras unas horas, haberse dictado la sentencia, es decir, se cuestionó si se debía notificar personalmente dicha sentencia ante esta falta de continuidad perfecta.

Se reiteró en favor de la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, para efectos de una mejor interpretación con base en el artículo 17 constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto porque, como lo indica en su página cuarenta y cinco, la iniciativa original para la nueva Ley de Amparo indicaba que “Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: e) Las sentencias que no sean firmadas en la fecha de celebración de la audiencia constitucional”, y que posteriormente se modificó la norma sin mayor argumentación, para establecer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que “Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional”.

Valoró que tradicionalmente se ha entendido, en una ficción jurídica, que la audiencia forma una unidad con la sentencia, pero fácticamente se interrumpe la audiencia y después se dicta la sentencia, por lo que, de llevar la realidad al extremo, se tendrían que notificar personalmente todas las sentencias de amparo, además de que sería complicado que un juez dicte la sentencia inmediatamente a la conclusión de la audiencia. En ese tenor, reiteró que el proyecto es adecuado al prever que, si en el mismo día se dicta la sentencia, al día siguiente tendrá que notificarse por lista y, de ser el caso que no se dicte en ese mismo día y no aparezca en la lista al siguiente, deberá notificarse personalmente por seguridad jurídica. Contempló que, con esta propuesta, se logra un equilibrio entre la seguridad jurídica y el trabajo real en los juzgados.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que la confusión entre los tribunales colegiados proviene de que el artículo en cuestión indica que “Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional”, siendo que las del inciso f) son entendibles, por ejemplo, cuando antes de celebrarse la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

audiencia sobreviene una causa de sobreseimiento —un desistimiento, entre otros supuestos—, pero no se entiende cuáles son las sentencias del inciso e), ya que en el diverso precepto 124 se enuncia que “Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda”, con lo cual se advierte que la audiencia y la sentencia son un mismo acto, máxime que así se ha sostenido en las tesis de la integración anterior de este Tribunal Constitucional, así como que, en la práctica, las sentencias están fechadas con el día de la audiencia, a menos que las labores del juzgado no lo permitan, como a veces se expresa en el pie de sentencia.

Concluyó que lo único que indica cuándo se dictó una sentencia es el pie de la misma, mas ello no implica que se trate de un acto distinto sólo porque ya se haya cerrado la audiencia, puesto que la idea es que, concluida la audiencia, se cierra y pasa al dictado de la sentencia, lo cual puede suceder en cualquier momento de ese mismo día y, de ser ese el supuesto, no se tendría que notificar personalmente porque saldrá publicada en lista del día siguiente; pero si se dictó al día siguiente, o en un período mayor, entonces existe la obligación de notificarla personalmente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por esas razones, coincidió con el proyecto, sugiriendo alguna aclaración en el sentido que precisó.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves siete de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN